

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

GLADYS SANTIAGO CORTÉS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0022

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 17 de enero de 2019, la Querellante, Gladys Santiago Cortés, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 8 de diciembre de 2017² por la cantidad de \$306.88.

La Querellante alegó en su escrito que la factura del 8 de diciembre de 2017 corresponde al periodo de facturación del 8 de septiembre de 2017 al 7 de diciembre de 2017. Además, mencionó que durante dicho periodo su residencia estuvo un mes completo sin servicio eléctrico.³ Tomamos conocimiento de que el período que imputa haber estado sin servicio la querellante coincide con el paso por Puerto Rico, de los Huracanes Irma y María respectivamente. De manera implícita la querellante alegó que su factura resultó elevada a pesar de la ausencia de servicio eléctrico.

El 11 de febrero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. Mediante ésta argumentó que la querellante incumplió con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014⁴, ya que no solicitó un recurso de reconsideración después de la notificación del resultado de la investigación.⁵ Por tal razón, la Autoridad sostiene que el Negociado de Energía carece de jurisdicción y se debe desestimar la *Querella*.

El 13 de febrero de 2019, la querellante presentó un escrito titulado *Réplica a Moción de Desestimación*, en la misma alegó que nunca recibió carta alguna con el resultado de la investigación según alega la Autoridad en su *Moción Solicitando Desestimación*⁶.

El 8 de abril de 2019, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Evidenciaria ("Vista"), la cual se celebró el 3 de mayo de 2019.⁷

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 17 de enero de 2019, Anejo 1.

³ *Id.*, pág. 3.

⁴ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada.

⁵ *Moción Solicitando Desestimación*, 11 de febrero de 2019, págs. 3-4.

⁶ *Moción Solicitando Desestimación*, 11 de febrero de 2019, pág. 2

⁷ Orden, 8 de abril 2019.



El 3 de mayo de 2019, durante la Vista, la querellante compareció por derecho propio. La Autoridad compareció representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales. Al inicio de la Vista, la Autoridad reiteró su súplica para desestimar el caso por falta de jurisdicción al esbozar que la Querellante incumplió con los términos para solicitar una reconsideración ante la Autoridad de la determinación inicial a la objeción en el proceso informal.⁸ Como tal, la Autoridad entiende que no se agotó el remedio administrativo.

La Autoridad levantó un planteamiento adicional en la Vista sobre la desestimación del caso por falta de jurisdicción. El mismo se centra en si la Autoridad en efecto incumplió con el término para iniciar la investigación sobre la objeción, la querellante debió acudir al Negociado de Energía dentro de un término de treinta (30) días, contados desde el momento en que la Autoridad debió emitir una determinación.⁹

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹⁰ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.¹¹ **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**¹²

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de **sesenta (60) días** luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

A su vez, el Reglamento 8543¹³ en su Sección 3.04, establece que:

Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación de servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

⁸ Vista Evidenciaria, Argumentación Lcda. Zayla N. Diaz Morales, Min. 3:50.

⁹ *Id.*, Min 4:40.

¹⁰ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹¹ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

¹² Énfasis nuestro.

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁴ **A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.**¹⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹⁶ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁷ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹⁸

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.²⁰ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²¹

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.”²² Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²³ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²⁴

¹⁴ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁷ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁰ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

²¹ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

²² Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

²³ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

²⁴ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).



Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁵ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁶

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, ‘la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu’. Es por ello que, ‘si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁷ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁸

En el presente caso, la Autoridad incumplió con los términos establecidos en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que ésta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²⁹ La querellante presentó su objeción ante la Autoridad el 26 de diciembre de 2017. Del propio expediente administrativo, no se desprende que la Autoridad hubiese notificado a la querellante sobre el inicio de la investigación. No es sino hasta el 8 de mayo de 2018 que la Autoridad emite una carta³⁰ con el resultado inicial de la investigación. Por tal razón, podemos concluir que la Autoridad perdió jurisdicción del caso al no cumplir con los términos establecidos en la ley. Como tal, no procede el argumento de que la querellante no agotó el remedio administrativo al no solicitar la reconsideración en el proceso informal de objeción de facturas.

En cuanto al término establecido en el Reglamento 8543, Sección 4.13, en reiteradas ocasiones el Negociado de Energía lo ha clasificado como uno estricto, en el cual solo puede extenderse de existir “justa causa”. No obstante, del propio testimonio de la querellante se desprende que no se cumplió con el término de treinta (30) días para acudir al Negociado de Energía por esta desconocer de dicha obligación reglamentaria.³¹ El mero desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberlo todos.

La querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término estricto de treinta (30) días para presentar la querrela. Por el contrario, tardó aproximadamente un año en acudir al Negociado de Energía. Siendo el término de carácter estricto y no habiendo demostrado justa causa, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para intervenir en la resolución de la *Querrela* presentada.

²⁵ *Id.* 404.

²⁶ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁷ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁸ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

²⁹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

³⁰ *Moción Solicitando Desestimación*, 11 de febrero 2019, Anejo 1.

³¹ Vista Evidenciaria, Testimonio Querellante, Min. 7:00.



III. Conclusión

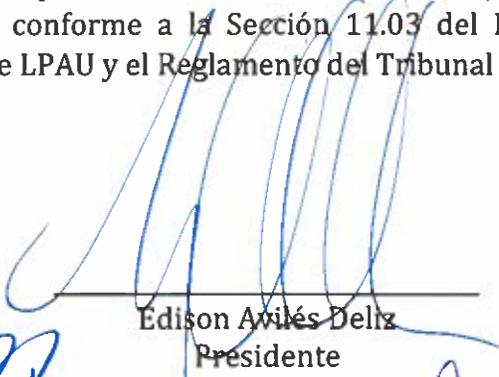
Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho que se incluyen en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.



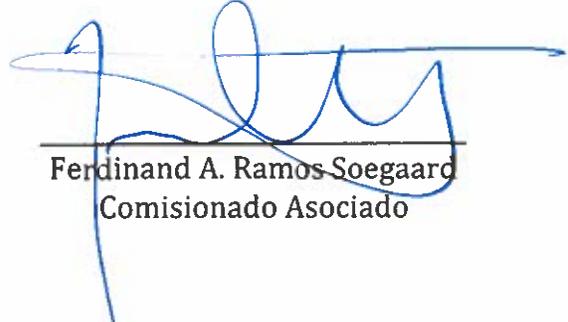
Edison Avilés Deliz
Presidente



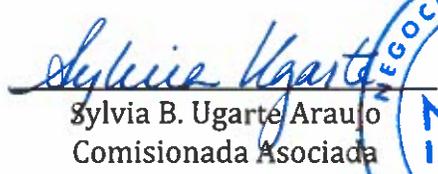
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico, además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0022 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a lugogladys07@gmail.com, irodriguez@diazvaz.law y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcda. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

GLADYS SANTIAGO CORTÉS
Quinta del Río
E-12 Camino del Mesón
Bayamón, P.R. 00961-3015

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. La Querellante es cliente de la Autoridad para el servicio eléctrico, con número de cuenta 7676749384.
2. La Autoridad envió a la Querellante una factura con fecha de 8 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$306.88.
3. La Querellante objetó la factura el 26 de diciembre de 2017. El número de la objeción es el OB20180717yQXo.
4. La Autoridad nunca notificó a la Querellante sobre el inicio de la investigación de su objeción.
5. El 1 de marzo de 2019, la Autoridad envió el resultado de dicha investigación a la Querellante.
6. La Querellante nunca solicitó una revisión del resultado de la investigación de la Autoridad.
7. El 17 de enero de 2019, la querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe contra la Autoridad.

Conclusiones en Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de **sesenta (60) días** luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.
3. Los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
4. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) establece que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.
5. Tras su objeción, la querellante falló en presentar una querrela oportuna ante el Negociado de Energía.
6. La querellante no mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la Querrela.
7. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia del



caso de epígrafe a la querellante incumplir con los términos establecidos por reglamento.

8. Se declara Ha Lugar la Moción de Desestimación.

